



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00139-00
Accionante:	FONDO DE EMPLEADOS DE OPEN MARKET - FONOPEN
Accionado:	SANITAS E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE OPEN MARKET – FONOPEN en contra de SANITAS E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 31 de enero de 2023 la accionada elevó petición ante la accionada con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora de EDUARDO ANTONIO ESCOBAR MORALESC.C. 1013579813, a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza y así mismo localizar física y laboralmente a la referida persona.
- El 14 de febrero de 2023, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a través de su Gestor Operativo Junior Gerencia de Servicio Al Afiliado, dio respuesta a la petición. Se abstuvo de entregar la información requerida de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, porque se trataba de información de carácter sensible.
- No existe razón legal válida para que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., se niegue a suministrar la información solicitada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada suministrar la información requerida en la petición y analizar con la debida diligencia la calidad de tercero con disposición legal para solicitar y obtener la información de sus afiliados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 21 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada **SANITAS E.P.S.** Así mismo, se dispuso vincular de oficio a **LA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la entidad accionante por parte de SANITAS E.P.S. respecto de la petición radicada el 31 de enero de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante porque la respuesta no fue clara ni precisa, como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Caso Concreto

El FONDO DE EMPLEADOS DE OPEN MARKET – FONOPEN, a través de apoderado judicial, promueve acción de tutela para que se ordene a la accionada suministrar la información requerida en la petición del 31 de enero de 2023 y analizar con la debida diligencia la calidad de tercero con disposición legal para solicitar y obtener la información de sus afiliados.

La accionada SANITAS E.P.S. se pronunció frente a la acción de tutela (consecutivo PDF N° 18 del expediente digital) manifestando: *“el área de PQRS de la EPS SANITAS elevó la petición ante las distintas áreas relacionadas, el día 14/02/2023 mediante oficio de asuntó Respuesta comunicación PQRS No. 23-02030338, se atendió la petición elevada por la señora JOHANNA CRYSTINA DIAZ DEVIA Representante Legal de la Entidad Operadora de Libranza FONDO DE EMPLEADOS DE OPEN MARKET *FONOPEN*”.*

En el presente asunto el juzgado encuentra que:

(i) El artículo 24 del CPACA señala que *“toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos **será motivada**, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario”.*

(ii) El artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, señala que los datos personales pueden ser entregados *“a los terceros autorizados por el Titular o **por la ley**”.*

(iii) El artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 señala expresamente que, para efectos de continuidad de la autorización de descuentos por libranza, *“la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario faculta a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo”.*

(iv) Así mismo, el artículo 8 de la referida ley indica que, *“para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras **podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones**, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo". Esto es, la norma faculta a las entidades operadoras para solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información en salud para establecer localización de empleadores y así dar continuidad al descuento.

(v) El 31 de enero de 2023, la entidad accionante elevó petición ante SANITAS E.P.S. en el cual solicitaba respecto del usuario EDUARDO ANTONIO ESCOBAR MORALES C.C. 1013579813, empresa, Nit, y dirección de quien hace el reporte a salud. Indicó la accionante concretamente que necesitaba esa información exclusivamente con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º y 8º de la Ley 1527 de 2012 y así dar continuidad de la autorización de descuento Directo firmada por dicho señor en favor de Fondo de empleados de Open Market - FONOPEN.

(iv) El 14 de febrero de 2023, SANITAS E.P.S. emitió respuesta a la petición informando que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 *"su requerimiento no puede atenderse favorablemente, es decir la información solicitada no podrá ser suministrada, como quiera que dicha información es de carácter sensible y de no darle protección necesaria, iría en contravía de lo dispuesto normativamente y estaríamos atentando contra el derecho Constitucional de habeas data que tienen todas las personas respecto de su información personal"*.

El juzgado encuentra que la respuesta a la petición proferida por SANITAS E.P.S. no es clara y contravino el artículo 24 del CPACA, que impone motivar en debida forma la entrega de información por motivo de reserva. En efecto:

(a) la solicitud omitió analizar la calidad del peticionario como entidad operadora (artículo 7º y 8º Ley 1527 de 2012) puesta de presente por el peticionario en la petición y contrastarla con la norma que citó (artículo 13º de la Ley 1581 de 2012), en cuanto a los terceros a las cuales se les puede suministrar dicha información. Así mismo, la petición tampoco analizó las razones jurídicas por las cuales el Fondo de Empleados de Open Market – FONOPEN no reunía la calidad de tercero con facultad legal para solicitar y obtener la información de sus afiliados de esa forma.

(b) El pronunciamiento de la entidad accionada fue superfluo al momento de abordar las razones por las cuales esa información se considera de carácter sensible. No indicó la norma exacta que identifica esa información como tal.

(c) No precisó las razones por las cuales se abstuvo de entregar la información, pese a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1527 de 2012, que faculta a las entidades operadoras de libranza para solicitar información a las entidades *"que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones"*. Lo anterior es en especial relevante porque, de conformidad con la norma en cita, en la petición se estableció que esa información era solicitada *"exclusivamente con el fin de establecer la localización"* del empleador o entidad pagadora para dar *"continuidad a la autorización de descuento directo"*. Las disposiciones enunciadas, son norma especial en relación con este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bajo ese entendido, se advierte vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante y se hace necesaria la intervención del juez constitucional. En consecuencia, se ordenará a SANITAS E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda el derecho de petición radicado por la accionante el 31 de enero de 2023, para lo cual deberá: **(i)** analizar la calidad del peticionario como entidad operadora puesta de presente en la petición (artículo 7º de la Ley 1527 de 2012). **(ii)** Analizar la facultad que tienen las entidades operadoras para solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones (artículo 8º de la Ley 1527 de 2012). **(iii)** Analizar si la petición de información fue requerida *“exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo”* (artículo 8 de la Ley 1527 de 2012); **(iv)** Así mismo, contrastar estas disposiciones con la norma que citó en la respuesta a la petición del 14 de febrero de 2023, referente a las entidades y terceros a las cuales se les puede suministrar la información que es requerida por el peticionario. **(iv)** Así mismo, deberá indicar las razones jurídicas por las cuales el Fondo de Empleados de Open Market – FONOPEN no reúne la calidad de tercero con facultad o autorización legal para solicitar y obtener la información de sus afiliados de esa forma, cuando persigue exclusivamente la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo. **(v)** Finalmente debe exponer las razones por las cuales la información que se le solicitó en la petición se considera de carácter sensible, indicando la norma precisa que contempla esa información como sensible. Por último, si del análisis que antecede, la entidad accionada estima que la información debe ser entregada pero que tiene el carácter de reservada, debe expresamente indicar al peticionario la calidad de esa información y prevenirlo para que asegure la reserva de la información entregada.

La respuesta debe ser notificada a los siguientes correos: johanna.diaz.ext@solistica.com y ferandante@gmail.com. Deberá allegar a este juzgado copia de la respuesta junto con su comprobante de envío y entrega.

EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **Fondo de Empleados de Open Market – FONOPEN** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A SANITAS E.P.S. que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, responda la petición radicada por la parte accionante el 31 de enero de 2023, para lo cual deberá: **(i)** analizar la calidad del peticionario como entidad operadora puesta de presente en la petición (artículo 7º de la Ley 1527 de 2012). **(ii)** Analizar la facultad que tienen las entidades operadoras para solicitar información a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones (artículo 8º de la Ley 1527 de 2012). **(iii)** Analizar si la petición de información fue requerida “*exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo*” (artículo 8 de la Ley 1527 de 2012); **(iv)** Así mismo, contrastar estas disposiciones con la norma que citó en la respuesta a la petición del 14 de febrero de 2023, referente a las entidades y terceros a las cuales se les puede suministrar la información que es requerida por el peticionario. **(iv)** Así mismo, deberá indicar las razones jurídicas por las cuales el Fondo de Empleados de Open Market – FONOPEN no reúne la calidad de tercero con facultad o autorización legal para solicitar y obtener la información de sus afiliados de esa forma, cuando persigue exclusivamente la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo. **(v)** Finalmente debe exponer las razones por las cuales la información que se le solicitó en la petición se considera de carácter sensible, indicando la norma precisa que contempla esa información como sensible. Por último, si del análisis que antecede, la entidad accionada estima que la información debe ser entregada pero que tiene el carácter de reservada, debe expresamente indicar al peticionario la calidad de esa información y prevenirlo para que asegure la reserva de la información entregada. La respuesta debe ser notificada a los siguientes correos: johanna.diaz.ext@solistica.com y ferandante@gmail.com deberá allegar copia al juzgado del comprobante de envío y entrega de la respuesta a la solicitud.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be628683720cc080f8ff0ee8b1b0395078137c83cda655abfff6c0248f6cf4**

Documento generado en 06/03/2023 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>